



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
640/2017.**

**ACTOR: FIDEL GONZÁLEZ
LECHUGA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHICONCUAUTLA, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de
marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente **TEEP-A-640/2017**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Fidel González Lechuga, en contra de las omisiones de autoridades del Honorable Ayuntamiento el municipio de Chiconcuautla, Puebla, consistente en la *“ilegal retención y falta del pago íntegro de su salario y vacaciones no disfrutadas, prima vacacional así como la retención y falta de pago de remuneraciones y prestaciones económicas adicionales como son: dietas, compensaciones, estímulos, comisiones por gasto de gestorías, gastos para combustible y cualquier otra remuneración que haya sido presupuestada como egreso a favor como Síndico de ese municipio en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.”* y;

RESULTANDO:

I. Presentación del medio de impugnación. El día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a las quince horas con veinticuatro minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, un escrito presentado por Fidel Hernández Lechuga, por el que solicita se requiera al Honorable Ayuntamiento el municipio de Chiconcuautla, Puebla, en virtud de que remita el recurso que presentó ante esa autoridad el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Aclaración de nombre del apelante. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-0640/2017 y requirió al promovente para que en el término otorgado, aclarara la disparidad existente entre su nombre asentado en su escrito de recurso y en el de su presentación. Mediante comparecencia realizada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad tuvo a Fidel Hernández Lechuga en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado.

Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, requirió mediante oficio número TEEP-PRE-482/2017, a la



autoridad señalada como responsable, para que informara si fue presentado ante dicha instancia el recurso de apelación signado por Fidel González Lechuga; y le solicitó dar el trámite señalado en los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reservándose el trámite del expediente hasta que la responsable cumpliera con lo solicitado.

II. Cumplimiento e informe de la autoridad responsable.

Mediante oficio de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, recibido el día nueve del mismo mes y año, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, suscrito por el Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento el municipio de Chiconcuautla, se tuvo a esa autoridad exhibiendo documentales y formulando entre otras, la manifestación siguiente, y se cita textual: *“...que el Señor Fidel González Lechuga continúa formado parte de la nómina de este H. Ayuntamiento, es decir al señor se le sigue pagando directamente en la tesorería, pero no se ha presentado a cobrar. Por lo que no existe la ilegal retención y falta de pago a su salario como él lo señala, por lo tanto, desconozco el motivo por el cual haya recurrido a la instancia electoral siendo que el presente conflicto en caso de existir sería de índole laboral. Por lo tanto, desconozco el acto que reclama el señor Fidel González Lechuga en razón a la falta de pago y por lo tanto me encuentro en imposibilitado para sostener un acto que no se ha realizado”.*

III. Trámite del recurso ante este Tribunal.

a) Turno y radicación. El día nueve de noviembre de

dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda y mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, fue radicado el presente medio impugnativo.

b) Requerimientos. Mediante oficio número TEEP-PRE-518/2017, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, al efecto, presentó un escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en donde entre otros, expuso, y se cita textual: *“Finalmente me permito manifestar a usted que el señor Fidel González Lechuga continua formando parte de la nómina de este H Ayuntamiento, es decir al señor se le sigue pagando directamente en tesorería, pero no se ha presentado a cobrar”*.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho este Tribunal tuvo al Presidente Municipal de Chiconcuautla, dando parcial cumplimiento al requerimiento, ordenándose dar vista al recurrente con ese escrito y su contenido.

Posteriormente, el día de doce de enero del presente año, se tuvo al recurrente desahogando la vista antes citada, dando por hechas sus manifestaciones y se señalaron las trece horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho para que las partes comparecieran a las instalaciones de este Tribunal, a efecto de entregar al



recurrente por parte de la autoridad responsable, el monto correspondiente al pago de las dietas que manifestó, estaban a su disposición en la Tesorería de ese Ayuntamiento.

El día veintidós de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia en comento, obligándose el Presidente del municipio de Chiconcuautla, a presentar copia certificada de los documentos soporte del acto que se reclama, los cuales este Tribunal tuvo por presentados mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, ordenándose mediante similar de día dos de febrero, dar vista al recurrente, para que en los términos concedidos, se impusiera de autos, de la documentación presentada por el Presidente Municipal y manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

c) Admisión y cierre de instrucción. El día veintiséis, del mes y año en curso el Magistrado ponente tuvo por reconocida la personalidad del recurrente, por admitido el presente recurso de apelación, ordenando cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la sesión correspondiente.

d) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual



forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, si bien la legislación electoral del estado de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*” y “*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*” consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el organismo jurisdiccional local es el facultado para conocer del presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esta entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna la negativa de las autoridades del municipio de Chiconcuautla Puebla, para hacer entrega al recurrente del pago íntegro de su salario y vacaciones no disfrutadas, prima vacacional así como la retención y falta de pago de remuneraciones y prestaciones económicas adicionales como son: dietas, compensaciones, estímulos, comisiones por gasto de gestorías, gastos para combustible y cualquier otra remuneración que haya sido presupuestada como egreso a favor como Síndico de ese municipio en los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, a las cuales aduce tener derecho, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Además de que este órgano jurisdiccional, según lo disponen los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el contenido del recurso y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. La litis. Se precisa señalar que la controversia se centra en dilucidar si las autoridades del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, Puebla, han retenido y dejado de pagarle de forma íntegra,

los montos que le corresponden por su salario y vacaciones no disfrutadas, prima vacacional así como la retención y falta de pago de remuneraciones y prestaciones económicas adicionales como son: dietas, compensaciones, estímulos, comisiones por gasto de gestorías, gastos para combustible y cualquier otra remuneración que haya sido presupuestada como egreso a favor como Síndico de ese municipio en los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, toda vez, que la autoridad responsable ha manifestado que no ha omitido realizar el pago de las prestaciones citadas, que más bien, el recurrente no ha acudido a recibir el pago correspondiente.

Por tanto esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por la parte apelante.

CUARTO. Valoración probatoria. Obran dentro del expediente del recurso, los siguientes documentos:

a) Ocho copias simples que van en sesenta y siete fojas, de estados de cuenta expedidos por la Institución Financiera denominada Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex (BANAMEX), relativos al cliente número ciento seis millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis a nombre de Fidel González Lechuga, (Visibles en las fojas 00000022 a la 00000088 del expediente en estudio).



b) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de los miembros electos del Ayuntamiento de Chiconcuautla, expedida por el Instituto Electoral del Estado. (Visible a fojas 000000221 y 000000222 del expediente en estudio).

c) Informe con Justificación emitido por la responsable y recibido en este órgano jurisdiccional el nueve de noviembre del presente año (Visible a foja 00000107 del expediente en análisis).

d) Original del oficio número 3419/2017/SG, de fecha siete de noviembre de 2017, suscrito por la Secretaría General del municipio de Chiconcuautla, Puebla, dirigido al Delegado de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla, en donde se solicita la revocación del mandato conferido al señor Fidel González Lechuga por ausencia mayor a noventa días. (Visible a foja 000000108 del expediente en estudio).

e) Copia simple del oficio 2658/2017/SG de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por diversas autoridades municipales integrantes del Comité de Vigilancia, en donde se hace del conocimiento del señor Fidel González Lechuga, que se le hace una suspensión del sueldo equivalente a quince días por acumular tres faltas a sesiones ordinarias de Cabildo, sin contar con licencia o permiso alguno. (Visible a foja 000000109 del expediente en estudio).

f) Copia certificada del acta de Cabildo de sesión extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil

diecisiete, en donde se acuerda suspender el salario del señor Fidel González Lechuga por quince días, por acumular tres faltas a sesiones ordinarias de Cabildo, sin contar son licencia o permiso alguno. (Visible a fojas 000000110 y 000000111 del expediente en estudio).

g) Copia simple del oficio número 2456/2017/SG, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en donde se hace del conocimiento del señor Fidel González Lechuga, que se le hace una suspensión del sueldo equivalente a un día por acumular dos faltas injustificadas a sesiones ordinarias de Cabildo. (Visible a foja 000000112 del expediente en estudio).

h) Copia simple del acta de Cabildo de sesión extraordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en donde se acuerda suspender el salario del señor Fidel González Lechuga por un día, por acumular dos inasistencias a sesiones ordinarias de Cabildo, sin contar son licencia o permiso alguno. (Visible a fojas 000000113 y 000000114 del expediente en estudio).

i) Copia certificada del oficio número 1119/2017/SG, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por diversas autoridades municipales que conforman la Comisión de Vigilancia, en donde se hace amonestación al señor Fidel González Lechuga, por su falta sin permiso, autorización o licencia a la sesión de Cabildo, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete. (Visible a foja 000000115 del expediente en estudio).



j) Copia certificada del acta de Cabildo de sesión extraordinaria de fecha diez de abril de dos mil siete, en donde se acuerda amonestar al señor Fidel González Lechuga, por su falta sin permiso, autorización o licencia a la sesión de Cabildo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete. (Visible a fojas 000000116 y 000000117 del expediente en estudio).

k) Copia certificada del oficio número 3180/2017/PM de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete suscrito por el Presidente Municipal de Chiconcuautla, en donde solicita al Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Puebla, sea revocado el mandato sin que se especifique de quien, y sea nombrado a suplente Claudio Hernández Gaspar. (Visible a foja 000000242 del expediente en estudio).

l) Copia certificada del oficio número 3150/2017/PM, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por diversas autoridades municipales integrantes del Comité de Vigilancia, en donde se hace del conocimiento del señor Fidel González Lechuga que ha sido revocado de su cargo por acuerdo de cabildo en sesión de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. (Visible a foja 000000119 del expediente en estudio).

m) Copia certificada del acta de Cabildo de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, en donde se acuerda la revocación del mandato conferido por elección popular al Síndico Fidel González Lechuga, y la aprobación del nombramiento del Síndico

suplente. (Visible a fojas 000000120 y 000000121 del expediente en estudio).

n) Copia certificada del acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, de fecha quince de febrero del año dos mil catorce, en donde, entre otros, se toma protesta a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla. (Visible a fojas 00000243 a 00000246 del expediente en análisis),

ñ) Copia certificada del acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, en donde se discute y aprueba un descuento al salario de los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, síndico y el presidente municipal, hasta en un quince por ciento. (Visible a fojas 00000247 y 00000228 del expediente en análisis).

o) Copias certificadas de noventa y tres recibos de nómina a favor de Fidel González Lechuga, expedidos por el Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla. (Visibles a fojas 00000279 a 00000372 del expediente en análisis).

Los documentos descritos en los incisos b), c), d), f), i), j), k), l), m), n), ñ) y o), son documentales públicas, por lo que en términos del contenido del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad reconoce su pleno valor probatorio.



Los documentos descritos en los incisos a), e), g), h), son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Asimismo se valora la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el recurrente.

QUINTO. Análisis de fondo.

Del pago de dietas y prestaciones. El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”*

En concordancia con lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece

en su artículo 134, en lo conducente, lo siguiente: *“Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades,...” “I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”*

Para el análisis del presente asunto se toman en cuenta las manifestaciones y medios probatorios aportados por las partes, que administradas entre sí, no dejan lugar a duda sobre la veracidad de su contenido, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales estatal, se les concede pleno valor probatorio.

En primer término, es preciso establecer si el recurrente es miembro electo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, Puebla; al efecto, queda acreditado con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de los miembros electos de ese Ayuntamiento. (Visible a fojas 000000221 y 000000222).

En segundo término, se tiene que determinar de forma concreta, cuál es la remuneración o retribución, que percibía Fidel González Lechuga, por el ejercicio de su



cargo como Síndico del municipio de Chiconcuautla; el recurrente expresa en su manifestación de agravios, que al inicio de su gestión como Síndico, percibía como remuneración quincenal la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional), y es sobre este monto que realiza el cálculo de la supuesta cantidad que no le ha sido cubierta por parte del Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, y a efecto de acreditar su dicho, presenta diversas documentales privadas, consistentes en copias simples de ocho estados de cuenta expedidos por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex (BANAMEX), relativos al cliente número 106388816 (ciento seis millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis) a nombre de Fidel González Lechuga (Visibles a fojas 00000022 a 00000088), sin embargo, estas documentales privadas, no resultan ser documentos idóneos para establecer el monto de la cantidad que percibe como remuneración el recurrente, ya que no existe consecución en las fecha de estos documentos, que permitan arribar a la plena convicción de la remuneración inicial que percibía y su proyección a la fecha.

No obstante lo anterior, obran en el expediente copias certificadas de diversos recibos de nómina expedidos por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, Puebla, a favor de Fidel González Lechuga, los cuales son consecutivos desde la fecha de inicio de la gestión del recurrente como Síndico de ese municipio a la primera quincena del mes de enero del presente año (Visibles a fojas 00000279 a la 00000372), documentales

que son estimadas como elementos con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y con los cuales se puede determinar:

a) Que la remuneración quincenal inicial que percibía el recurrente fue por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional), esto por el periodo que comprende de la segunda quincena de dos mil catorce –fecha en que inicio su gestión como Síndico- a la segunda quincena de diciembre de dos mil nueve.

b) Que a partir del mes de enero de dos mil quince la remuneración quincenal que percibía el recurrente, sufrió un descuento del quince por ciento para quedar fijada en la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional), esto es así ya que mediante acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuautla de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce (Visible a fojas 00000247 y 00000228), se acordó que en razón de la situación económica imperante en ese Ayuntamiento, se llevaría a cabo la reducción del quince por ciento a las remuneraciones que percibía todo el personal, incluyendo el Presidente, los Regidores y el Síndico, habiendo sido lo anterior, consentido y acordado por unanimidad de los integrantes del Cabildo, incluido el señor Fidel González Lechuga, en su carácter de Síndico, obrando incluso la firma autógrafa de éste, en el acta de la sesión efectuada, la cual en copia certificada obra en el expediente que se analiza.



c) Que el impetrante recibió en el mes de diciembre de dos mil catorce, la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos cero centavos, moneda nacional), por concepto de aguinaldo, existiendo diversos recibos por este concepto.

d) Asimismo es importante considerar lo siguiente, existente dos descuentos realizados al salario del recurrente, el primero acordado en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, derivado de que acumuló dos inasistencias a sesiones ordinarias de Cabildo, sin contar con licencia o permiso alguno; lo anterior consta en la copia simple del acta de Cabildo de sesión extraordinaria inherente (Visible a fojas 000000113 y 000000114), asimismo obra copia simple del oficio número 2456/2017/SG de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (Visible a foja 000000112), en donde la comisión de vigilancia de ese Ayuntamiento hace del cocimiento del señor Fidel González Lechuga, el descuento citado, sin que obre en dicho documento constancia o acuse de que este documento haya sido recibido por el recurrente, en ambos casos se hace la valoración de estos documentos como pruebas documentales privadas, por lo que al no concatenarse con algún otro medio de convicción no brindan certeza probatoria.

El segundo descuento fue acordado en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, derivado de que el recurrente acumuló tres inasistencia a sesiones de cabildo, sin contar con licencia o

permiso alguno, descuento equivalente a quince días de salarios. Esto queda acreditado con la copia certificada del acta de Cabildo de la sesión extraordinaria citada, (Visible a fojas 000000110 a la 000000112) sin embargo, no pasa inadvertido que obra dentro del expediente, copia simple del oficio 2658/2017/SG de fecha doce de junio de dos mil diecisiete (Visible a fojas 000000109), suscrito por diversas autoridades municipales integrantes del Comité de Vigilancia, en donde se hace del conocimiento del señor Fidel González Lechuga, del descuento inherente, sin que obre en dicho documento constancia alguna de que el recurrente haya recibido este documento.

En relación a este último inciso, los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal establecen:

“ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones: I.- Amonestación por la primera vez; II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.”

“ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.”

Por tanto, si bien es cierto que el acto consistente en la amonestación y descuentos hechos al impetrante por parte del Ayuntamiento se encuentran sustentados, también lo es, que no obra constancia en el expediente en estudio que dichos actos hayan sido debidamente notificados al recurrente, por tanto, de considerarlos esta



autoridad procedentes, sería contravenir el derecho de garantía de audiencia y seguridad jurídica del impetrante.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que algunas de las copia certificadas de los recibos de nómina que obran en el expediente en estudio, carecen de firma autógrafa de Fidel González Lechuga.

De lo antes expuesto, se procede realizar la cuantificación del monto de las percepciones que le correspondían a Fidel González Lechuga, por su cargo como Síndico del municipio de Chiconcuautla, y tomando como base que de las documentales públicas, antes valoradas, se acredita que la percepción quincenal que le correspondía en el periodo que comprende de la segunda quincena del mes de febrero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce, fue por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional); que la percepción que le correspondía al impetrante a partir de la primera quincena del mes de enero del año dos mil quince, a la fecha, es por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional), y atendiendo a que además de su percepción quincenal, le fue asignado un aguinaldo, y atendiendo al contenido del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que establece: *“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera*

que fuere éste.”, se puede determinar que el aguinaldo proporcional, tomando en cuenta el inicio de funciones del recurrente como Síndico, que le correspondía en el año dos mil catorce fue por la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos cero centavos, moneda nacional), y el aguinaldo que le correspondía por los subsiguientes años, es cada uno por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional).

Con base en las cantidades antes citadas y de las copias certificadas de los recibos de honorarios que obran en el expediente de este procedimiento, se puede determinar en monto de las cantidades que recibió Fidel González Lechuga, tomando en cuenta aquellos recibos que fueron firmados autógrafamente por el recurrente, pudiéndose determinar también las cantidades no recibidas por éste; así por una simple operación aritmética se puede determinar:

El monto de percepción quincenal de Fidel González Lechuga, durante el periodo que corresponde de la segunda quincena de febrero, a la segunda quincena de diciembre de **dos mil catorce** fue por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional); y el monto por concepto de aguinaldo proporcional es por la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos cero centavos, moneda nacional), para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual:

Año 2014



Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Febrero	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Marzo	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Abril	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Mayo	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Junio	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Julio	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Agosto	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Septiembre	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Octubre	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Noviembre	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Diciembre	\$18,000.00	\$18,000.00	\$0.00
Aguinaldo	\$7,900.00	\$7,900.00	\$0.00
TOTAL			\$0.00

El monto de percepción quincenal de Fidel González Lechuga, durante el año dos mil quince fue por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional); y el monto por concepto de aguinaldo, es por la misma cantidad, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual:

Año 2015

Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Enero	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Febrero	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Marzo	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Abril	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Mayo	\$15,300.00	\$18,000.00	\$0.00
Junio	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Julio	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Agosto	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Septiembre	\$15,300.00	\$15,300.00	\$0.00
Octubre	\$15,300.00	\$7,650.00	\$7,650.00
Noviembre	\$15,300.00	\$7,650.00	\$7,650.00
Diciembre	\$15,300.00	\$7,650.00	\$7,650.00
Aguinaldo	\$7,650.00	\$3,825.00	\$3,825.00
TOTAL			\$26,775.00

El monto de percepción quincenal de Fidel González Lechuga, durante el año **dos mil dieciséis** fue por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional); y el monto por concepto de aguinaldo, es por la misma cantidad, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual:

Año 2016			
Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Enero	\$15,300.00	\$7,650.00	\$7,650.00
Febrero	\$15,300.00	\$7,650.00	\$7,650.00
Marzo	\$15,300.00	\$5,740.00	\$9,560.00
Abril	\$15,300.00	\$7,650.00	\$7,650.00
Mayo	\$15,300.00	\$3,825.00	\$11,475.00
Junio	\$15,300.00	\$5,737.50	\$9,562.50
Julio	\$15,300.00	\$5,737.50	\$9,562.50
Agosto	\$15,300.00	\$3,825.00	\$11,475.00
Septiembre	\$15,300.00	\$5,312.50	\$9,987.50
Octubre	\$15,300.00	\$7,000.00	\$8,300.00
Noviembre	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Diciembre	\$15,300.00	\$7,000.00	\$8,300.00
Aguinaldo	\$7,650.00	\$0.00	\$7,650.00
TOTAL			\$124,122.50

El monto de percepción quincenal de Fidel González Lechuga, durante el año **dos mil diecisiete** fue por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional); y el monto por concepto de aguinaldo, es por la misma cantidad, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual:

Año 2017			
Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Enero	\$15,300.00	\$3,500.00	\$11,800.00
Febrero	\$15,300.00	\$7,000.00	\$8,300.00
Marzo	\$15,300.00	\$7,000.00	\$8,300.00



Abril	\$15,300.00	\$3,500.00	\$11,800.00
Mayo	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Junio	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Julio	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Agosto	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Septiembre	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Octubre	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Noviembre	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Diciembre	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Aguinaldo	\$7,650.00	\$0.00	\$7,650.00
TOTAL			\$170,250.00

El monto de percepción quincenal de Fidel González Lechuga, durante el año **dos mil dieciocho** es por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional); para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual:

Año 2018

Mes	Monto	Monto Percibido	Monto adeudado
Enero	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Febrero	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
Marzo	\$15,300.00	\$0.00	\$15,300.00
TOTAL			\$45,900.00

Monto total adeudado

Año	Monto adeudado
2014	\$0.00
2015	\$26,775.00
2016	\$124,122.50
2017	\$170,250.00
2018	\$45,900.00
GRAN TOTAL	\$367,047.50

Del cálculo aritmético antes realizado, se determina que la cantidad que adeuda el Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, a Fidel González Lechuga, por

su desempeño como Síndico, por concepto de prestaciones y aguinaldos, es por un monto total de **\$367,047.50 (Trescientos sesenta y siete mil cuarenta y siete pesos, cincuenta centavos, moneda nacional).**

Derivando de la obligación constitucional del citado Ayuntamiento para cubrir las percepciones a que tiene derecho la parte recurrente, sin que exista elemento de convicción alguno dentro de los autos de este expediente, que acredite que el pago a que tiene derecho el recurrente, se haya realizado en su totalidad, y que, además del descuento del quince por ciento a las percepciones de todo el personal que labora en el mismo, descuento consentido por el propio actor, no existe un acto que justifique su retención y falta de pago, por tanto, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente municipal para que liquide la diferencia que existe entre las percepciones recibidas por el recurrente y las que debe recibir.

Ilegal destitución del Síndico municipal y nombramiento del Síndico suplente. Por otro lado, si bien es cierto que mediante acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete (Visible a fojas 000000120 a 000000121), se tomó el acuerdo de revocar el mandato conferido por elección popular al Síndico Fidel González Lechuga, así como la aprobación del nombramiento del Síndico suplente, Claudio Hernández Gaspar (Visible a fojas 000000120 y 000000121), lo cierto es, que atento al contenido de los artículos 53 fracción IV y 54 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen: *“Si las faltas temporales a*



sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:... IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas”, y “Artículo 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.”; es claro que compete la imposición de esta sanción al Honorable Congreso del Estado de Puebla, sin que obre medio probatorio alguno dentro de este procedimiento, que acredite que esta autoridad ha impuesto la sanción correspondiente, por lo que al no existir dentro del procedimiento prueba documental que acredite que el Congreso local en ejercicio de sus facultades, ha acordado sancionar el recurrente con la revocación de su mandato, este Tribunal requiere al referido Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuautla, en términos del contenido del artículo 5º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de forma inmediata revoque el nombramiento hecho a Claudio Hernández Gaspar, como Síndico suplente y restituya a Fidel González Lechuga, en su cargo como Síndico municipal, con todos los derechos y facultades que derivado de su cargo le competen.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, Puebla, a través de su Presidente, para que:

a) En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada

la presente sentencia, entregue a Fidel González Lechuga, la cantidad **\$368,960.00 (trescientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta pesos cero centavos, moneda nacional)**, por concepto de remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función como Síndico, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.

b) De forma **INMEDIATA**, revoque el ilegal nombramiento hecho a Claudio Hernández Gaspar, como Síndico de ese municipio y restituya a Fidel González Lechuga, en dicho cargo, con la suma de los derechos y facultades que derivado de su cargo le corresponden; convocando a este último a las sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo en términos de lo establecido por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución de los actos indicados, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

APERCIBIDO el órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de los

considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chiconcuautla, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando QUINTO de esta determinación, a efecto de que:

a) En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Fidel González Lechuga, la cantidad **\$368,960.00 (trescientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta pesos cero centavos, moneda nacional)**, por concepto de remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función como Síndico, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.

b) De forma **INMEDIATA**, revoque el ilegal nombramiento hecho al Síndico suplente el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a Claudio Hernández Gaspar y restituya a Fidel González Lechuga, como Síndico de ese Ayuntamiento, con la suma de los derechos y facultades que derivado de su cargo le corresponden; convocando a este último a las sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo en términos de lo establecido por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. Hecho lo anterior, informe a esta autoridad, dentro del término de cuarenta y ocho horas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contadas a partir de su ejecución, el cumplimiento de los actos ordenados en el resolutivo anterior, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO EN SU ESCRITO RECURSAL, POR OFICIO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESUS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY